

General Roca, a los 21 días del mes de abril del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"IGNACIO, CLAUDIO NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RO-00611-L-2025"** venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora Claudio Nicolás Ignacio, pasamos a expedirnos.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

I.- Contra la sentencia interlocutoria de fecha 02/02/2026 que hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia y caducidad de la acción procesal administrativa interpuesta por la demandada Municipalidad de Choele Choel y que asimismo ordenó su posterior archivo, se alza la actora interponiendo recurso de revocatoria.

Funda su escrito recursivo en que el Tribunal yerra al considerar que en la demanda se ataca un acto administrativo, cuando en realidad se trata de una reclamación administrativa en los términos del art. 94 del Código Procesal Administrativo de la Provincia.

Alega que su representado agotó en debida forma la vía administrativa mediante denegación por silencio, y agrega que la demanda se interpuso dentro del periodo de 2 años correspondiente a la prescripción.

Ataca el concepto vertido en la resolución cuestionada respecto de la conciliación obligatoria como acto que agota la vía administrativa, toda vez que el mismo no reviste naturaleza de acto administrativo finalizador del procedimiento toda vez que reviste sólo el carácter voluntario por parte de la Municipalidad.

Aclara que el presente caso trata de una reclamación administrativa dado que no existe acto administrativo impugnado, -en el entendimiento que una carta documento o un acta de audiencia constituye un acto administrativo- enmarcando su petición en los términos del art. 94 de la ley 2938 en el párrafo referido al silencio de la administración.

Insiste en que el representante legal de la Municipalidad no posee facultades para formalizar actos administrativos.

En ese contexto, no existiendo acto administrativo impugnado ya que la carta documento o el acta no los son para el recurrente, operó el silencio de la administración frente al telegrama enviado en fecha 13/06/2025 conforme el art. 18 de la ley 2938.

Cita luego dos precedentes de la Cámara Segunda del Trabajo en los que se resolvió el rechazo de la excepción planteada por la demandada.

Finalmente peticiona se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la caducidad decretada.

II.- Puestos en condiciones de resolver, es dable señalar de inicio que el recurso impetrado carece de chances de prosperar.

Se dan fundamentos.

En primer lugar, soslaya el recurrente lo dicho por el STJRN en autos "SEFAUE, ANUAR LUIS AMADO C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - INAPLICABILIDAD DE LEY" Expte N° RO-00270-1-2025, Se. N°147 de fecha 03/11/2025 "Es decir, con independencia de la carta documento que la Cámara del Trabajo menciona como hito determinante del agotamiento de la vía administrativa, con posterioridad a ese acto la Municipalidad se sometió voluntariamente a un proceso de conciliación laboral ante la Delegación Provincial de Trabajo, lo que supone el tácito reconocimiento - por aplicación de la teoría del acto propio- de que, en ese momento, la instancia administrativa permanecía abierta. Además, como se indicó más arriba, en el acta de cierre de dicha instancia se dejó constancia expresa de que la acción judicial recién quedaba habilitada a partir de entonces...".

En estos actuados el STJRN entendió que el acta de audiencia de la DZT de Choele Choel, tenía entidad suficiente para agotar la vía administrativa previa, toda vez que el organismo público se somete

voluntariamente cerrando la instancia y dejando expedita la vía judicial.

A su vez, concedió facultades al representante de la Municipalidad de Choele Choel para configurar el acto administrativo de agotamiento de la vía previa.

Se colige entonces, que el acta de audiencia celebrada en fecha 19/12/2024 es instrumento suficiente -aún en un procedimiento administrativo de agotamiento irregular- a efectos de tener agotada la vía administrativa, sin que los argumentos expuestos por el recurrente logren conmover esta postura.

En segundo término, este Tribunal ha dicho que *"Y en párrafos más adelante postula que "Causa estado el acto que cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de reclamo e impugnación." Aún cuando se considerara que el actor no estaba obligado a interponer recurso de revocatoria en los términos del art. 91 de la ley 2938, contra dicha resolución, en el entendimiento que la misma agota la vía administrativa, se observa que operó inevitablemente el plazo de caducidad para interponer la acción judicial -art. 10 del CPA-, la que fue presentada en fecha 19/05/2022, luego de transcurrido más de un año y medio. Respecto del nuevo reclamo efectuado posteriormente por el actor, en fecha 08/02/2022, su pronto despacho y el silencio de la administración, cabe resaltar, que resulta absurdo pretender que la administración pública se expida dos veces por la misma razón, ello es, ya resuelto una vez mediante acto administrativo legítimo, es improponible la misma situación nuevamente en razón de ya haber causado estado. Aun cuando se agreguen o modifiquen fundamentos (vg. invocación de la doctrina Betancour) ello no cambia la identidad sustancial de su pretensión (indemnización por la rescisión del contrato de empleo público), y no admite la reapertura de la cuestión con un nuevo reclamo."*
[FILET, JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE MAINQUE S/

*ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO -
RO-00901-L-2022]*

De manera que la pretensión del recurrente de hacer valer un telegrama enviado -junio 2025- con amplia posterioridad al cierre de la instancia administrativa, carece de valor para habilitar plazos ya caducos.

En tercer lugar, respecto del plazo de caducidad, este Tribunal se ha expedido ya en varios precedentes, a saber: "CASTRO, GRACIELA VANESA C/ MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27273/14-STJ); "GUTIERREZ, ALBERTO E. C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (RO-00963-L-2021); "OROSCO FERNANDO LUIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (1)" (I-2RO-545-L1-16), entre otros.

En este último precedente se dijo: "*Ello, además, en consonancia con la doctrina de la CSJN que -al hacer propio el dictamen de la Procuradora Fiscal- convalidó la interpretación según la cual el plazo de caducidad de la instancia contencioso-administrativa solo regirá cuando el reclamo sea resuelto **expresamente en contra del interesado**, es decir, cuando haya una resolución denegatoria, mas no cuando se haya producido el silencio de la Administración y no exista un acto expreso (CSJN in re: "Biosystems S.A. vs. Estado Nacional y otros s/ Contrato Administrativo", 11/02/2014, Rubinzal on line RC J 560/14).*

Tal el caso de autos, en el que la demandada se expidió concretamente -conforme luce en el acta de la DZT de Choele Choel de fecha 19/12/2024-, rechazando el reclamo del actor y habilitando la vía judicial posterior, venciendo el plazo para la interposición de la demanda tres meses antes de que el actor efectivamente lo hiciera en fecha junio de 2025.

De manera que corresponde el rechazo del recurso incoado por la parte actora y estarse a lo dispuesto en interlocutorio de fecha 02/02/2026 publicado 03/02/2026.

Las costas se imponen al actor por el principio objetivo de la derrota (art. 31 ley 5.631), sin costas para la accionada en tanto no hubo substanciación del presente recurso.

El **Dr. Juan Huenumilla** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la actora por los fundamentos expuestos, y estarse a lo dispuesto en resolución de fecha 03/02/2026.

-----**II.-** Costas a cargo del perdedoso (conf. art. 31 ley 5.631), regulándose honorarios a favor del Dr. Ezequiel Zuain en la suma de \$ 238.764 (M.B. 3 IUS conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 21/04/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera